

- «Destilerías G.L. Argenti».
- «Miguel Velasco Chacón, S. A.».
- «Nogueras Comas, S. A.».
- «Bodegas Diestro, S. A.».
- «Cherubino Valsangiacomo, S. A.».
- «Garvey, S. A.».
- «Hijos de Bautista Sanz, S. L.».
- «Heliodora Beltrán Bagur».
- «Hijo de Rafael Reyes - Luisa Roldán Ecija» (viuda de R. Reyes).
- «La Agricultura Regional, S. A.».
- «Vinícola Internacional, S. A.» (VINESA).
- «Vergara y Gordon, S. A.».
- «Igán, S. A.».

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados no inferiores a 96° (partida arancelaria 22.08) y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies (P. A. 22.09).

Los interesados, de conformidad con el Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol, no podrán utilizar el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, la cantidad de alcohol medida en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los interesados quedarán obligados a presentar en el momento del despacho de la exportación un certificado de la Inspección de Alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, las firmas beneficiarias podrán optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes naturales de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrán las firmas autorizadas beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidos a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (régimen de reposición con franquicia arancelaria o devolución).

Sexto.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Séptimo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos

años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo los interesados, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de noviembre de 1981, para «Bernardo Vila y Cia., S. A.»; el 15 de octubre de 1981, para «Bodegas Sánchez de Alva, S. A.»; el 10 de marzo de 1981, para «Francisco Córdoba Prieto»; el 9 de marzo de 1981, para «Destilerías G. L. Argenti»; el 5 de octubre de 1981, para «Miguel Velasco Chacón»; el 23 de noviembre de 1981, para «Nogueras Comas, S. A.»; el 2 de octubre de 1981, para «Bodegas Diestro, S. A.»; el 1 de marzo de 1981, para «Cherubino Valsangiacomo, S. A.»; el 20 de noviembre de 1981, para «Garbey, S. A.»; el 29 de mayo de 1981, para «Hijos de Bautista Sanz, S. L.»; el 25 de septiembre de 1981, para «Heliodora Beltrán Bagur»; el 29 de abril de 1981, para «Hijos de Rafael Reyes - Luisa Roldán Ecija» (viuda de Reyes); el 16 de noviembre de 1981, para «La Agricultura Regional, S. A.»; el 24 de marzo de 1981, para «Vinícola Internacional, S. A.» (VINESA); el 20 de noviembre de 1981, para «Vergara y Gordon, Sociedad Anónima», y el 7 de diciembre de 1981, para «Igán, Sociedad Anónima», hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras, al exterior, total o parcialmente, a través de Entidades o Agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6627

ORDEN de 5 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Rey e Hijos-Conservas Reyman, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de angulas frescas y/o cocidas o congeladas y la exportación de conservas de angulas en aceite de oliva.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rey e Hijos-Conservas Reyman, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de angulas frescas y/o cocidas o congeladas y la exportación de conservas de angulas en aceite de oliva.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rey e Hijos-Conservas Reyman, Sociedad Anónima», con domicilio en Vigo (Pontevedra), y número de identificación fiscal A-36601862.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Angulas («Anguilla anguilla») frescas, congeladas, de la P. E. 03.01.08.
2. Angulas («Anguilla anguilla») cocidas, congeladas, de la P. E. 18.04.98.

Tercero.—Productos de exportación:

Conservas de angulas en aceite de oliva, de la P. E. 18.04.98.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos, peso escurrido, de las angulas contenidas en las conservas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 211 kilogramos de angulas frescas, congeladas, o alternativamente 125 kilogramos de angulas cocidas congeladas.

Por cada 100 kilogramos, peso escurrido, de angulas contenidas en las conservas que se exporten, se podrán importar con

franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 100 kilogramos de angulas cocidas frescas.

Como porcentajes de pérdidas:

Para la mercancía 1: 52,61 por 100 en concepto de mermas.
Para la mercancía 2: No existen mermas ni subproductos.
Para la mercancía 3: 20 por 100 en concepto de mermas.

Los envases que contengan las angulas en las tres formas de presentación anteriormente indicadas deberán adeudar como subproductos, los derechos arancelarios que les correspondan, según su propia naturaleza, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición y formato de envase, el exacto porcentaje en peso expurado y características de las angulas, determinantes del beneficio, realmente utilizadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

El beneficiario queda obligado a conservar, durante cinco años, a disposición de la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, todas y cada una de las hojas o partes de fabricación de sus conservas de angulas, que hayan dado lugar a alguna exportación, acogida a cualquiera de los sistemas de tráfico de perfeccionamiento activo.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de junio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6628

ORDEN de 5 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Industrias Prieto, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar refinada molida y la exportación de frutas en almíbar y mermeladas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Prieto, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar refinada molida y la exportación de frutas en almíbar y mermeladas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Prieto, S. A.», con domicilio en Molina de Segura (Murcia), y N. I. F. A-30-00453-5.
Segundo.—Mercancía de importación:

Azúcar refinada molida (P. E. 17.01.10.3).

Tercero.—Productos de exportación:

- I) Mandarina «satsuma» en almíbar (PP. EE. 20.06.36 y 20.06.61).
- II) Peras en Almíbar (PP. EE. 20.06.41 y 20.06.66).
- III) Melocotón en almíbar (PP. EE. 20.06.45 y 20.06.76).
- IV) Albaricoque en almíbar (PP. EE. 20.06.47 y 20.06.77).
- V) Cerezas en almíbar (PP. EE. 20.06.51 y 20.06.82).
- VI) Ensalada de frutas en almíbar (PP. EE. 20.06.53 y 20.06.83).
- VII) Coctel de frutas en almíbar (PP. EE. 20.06.53 y 20.06.83).
- VIII) Mermelada de albaricoque (P. E. 20.05.46).
- IX) Mermelada de melocotón (P. E. 20.05.46).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar refinada realmente incorporada en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 105,04 kilogramos de dicha mercancía.

Se considerarán mermas el 4,80 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en Peso que de sacarosa o azúcar han sido añadidos al producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis y comprobación sacarimétrica por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.